



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

127

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.....

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra del Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Que el diez de octubre de dos mil trece, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/4160/2013, del día ocho del mismo mes y año, signado por el Doctor JORGE GUTIÉRREZ VILLAGÓMEZ, Fiscal de Supervisión, en la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FS/ASC/UE-3/1011/13-08, así como copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED] para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, fojas 1 a 86 de autos.

2.- Que el catorce de octubre de dos mil trece, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1318/2013, como se desprende a foja 87 del expediente.

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el diecinueve de agosto de dos mil quince, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público **ANTONIO FLORES RIVERA**, como puede observarse a fojas 94 a 98 de autos, por lo que se le citó mediante el oficio CG/CIPGJ/08621/2015, del veintiuno de agosto de dos mil quince, notificado personalmente por Acta del quince de septiembre de dos mil quince, visible a fojas 100 a 104 del expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera a la Audiencia de Ley a efecto que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en la Averiguación Previa [REDACTED]

4.- El primero de octubre de dos mil quince, a las diez horas, en atención al citatorio mencionado con antelación, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, quien por escrito y de viva voz formuló su declaración en la que

16
16



Ejército Volcanta No. 1, tercer piso, Col. Volcaneros,
 Delegación Cuauhtémoc, C.F. 06030 Tel. 5345-2206



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

refirió lo que a su derecho convino, admitiéndose las pruebas procedentes, visible a fojas 105 a 106 del expediente. -----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 Párrafo Segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio [REDACTED] vista a foja 92, expedida a nombre de **ANTONIO FLORES RIVERA**; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaban en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se le otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidor público, por lo tanto, es sujeto de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°. -----

III.- Que por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **ANTONIO FLORES RIVERA**, las mismas se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la averiguación previa [REDACTED] aperturada por el delito de Lesiones Dolosas por Golpes, del periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece, a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del diez del mismo mes y año (fojas 12, 76 y 77), en la cual: -----

A) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° fracción X de la Ley Orgánica de la



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

126

Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780; no obstante, que tuvo conocimiento del informe emitido por la Agente de la Policía de Investigación Susana López Flores, el diez de agosto de dos mil trece, que dichas cámaras se encontraban en las inmediaciones del lugar de los hechos (fojas 72 a 75), por lo cual, a fin de estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos y de allegarse de mayores elementos, era necesario que se obtuvieran dichas grabaciones; por tanto, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

B) Omitió trasladarse a la avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, y a la avenida Apatlaco a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, referidas por la Agente de la Policía de Investigación Susana López Flores, en su informe del diez de agosto de dos mil trece (fojas 72 a 75), con lo cual infringió lo establecido en el artículo 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

C) Omitió requerirle al denunciante [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que presentara a los testigos de propiedad que les constara que previo a la comisión del ilícito, llevaba los bienes que le fueron robados, lo anterior, a fin de estar en posibilidades de acreditar la titularidad de dichos bienes. -----

D) Omitió obtener las declaraciones de los ciudadanos [REDACTED]; no obstante que del informe emitido por la Agente de la Policía de Investigación Susana López Flores (fojas 72 a 75), se advertía que éstos habían presenciado el momento en que ingresó el denunciante a las oficinas de la Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, y argumentó que lo seguían unos sujetos que lo querían robar, por lo que, a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos, resultaba necesario obtener los testimonios de dichos ciudadanos; por tanto, su conducta presuntamente transgredió lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2º fracciones II y X, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano ANTONIO FLORES RIVERA, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

1.- La copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] iniciada por el delito de Lesiones Dolosas, cometido en agravio de [REDACTED] en contra de [REDACTED]; misma en la que se contienen las siguientes diligencias: -----

1.1 Acuerdo de inicio emitido a las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público ANTONIO FLORES RIVERA y el Oficial Secretario FERNANDO JAIR ESPINOSA MATÍAS, visto a foja 12 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público que nos ocupa inició la indagatoria y tenía a su cargo la integración de la misma. -----

1.2 Declaración del denunciante [REDACTED] de las quince horas con doce minutos del nueve de agosto de dos mil trece, quien en lo esencial refirió: *Que el nueve de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las once horas con treinta minutos conducía su vehículo sobre Avenida Apatlaco y al pasar la calle Mallazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, en la Delegación Iztacalco, detuvo su marcha por macarle alto el semáforo, luego vio que una camioneta lo rebasó y la esposa del emitente que le acompañaba en ese momento, le dijo que los tripulantes de la misma le habían hablado, por lo que el dicente al pensar que se trataba de alguien conocido, descendió de su vehículo y se acercó a la camioneta, donde el conductor lo amenazó verbalmente, por lo que el emitente echó a correr y lo siguieron tres sujetos que viajaban a bordo de esa camioneta, los que le dieron alcance y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con golpes y patadas, luego llegó una patrulla, cuyos tripulantes los detuvieron y subieron a la misma para trasladarlos ante el Ministerio Público, donde al tener a la vista a quienes dijeron llamarse [REDACTED]*

[REDACTED] los reconoce como los mismos que lo golpearon, además que le quitaron su cartera sin poder precisar quién de ellos lo hizo, que corre agregada a fojas 16 a 18 de autos; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el denunciante refirió que fue agredido físicamente por los imputados y le robaron





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

129

su cartera, por lo cual se debía corroborar su dicho con otros medios de prueba y debía acreditar la propiedad de los bienes que dice le fueron sustraídos. -----

1.3 Informe emitido el diez de agosto de dos mil trece, por la Agente de la Policía de Investigación, SUSANA LÓPEZ FLORES, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, RICARDO OTAÑEZ FERNÁNDEZ, del cual se desprende que los Ciudadanos [REDACTED], presuntamente presenciaron el momento en que ingresó el denunciante a las oficinas de la Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, y argumentó que lo seguían unos sujetos que lo querían robar; además, a través de dicho informe se comunicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizó la cámara de vigilancia con número ID 7794, ubicada las calles de Apatlaco y Churubusco, así como la cámara de vigilancia con número ID 7780, en las calles de Apatlaco y Tepéhua, que aparece a fojas 72 a 75 del expediente; que tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se informó por parte de la Policía de Investigación la existencia de cámaras en las inmediaciones del lugar de los hechos, así como de testigos presenciales de los hechos. -----

1.4 Acuerdo emitido a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del diez de agosto de dos mil trece, por el Agente del Ministerio Público ANTONIO FLORES RIVERA y el Oficial Secretario FERNANDO JAIR ESPINOSA MATÍAS, mediante el cual ordenó remitir las actuaciones a la Unidad de Investigación correspondiente, para que se continuara con su prosecución y perfeccionamiento legal, visto a fojas 76 a 77 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita el momento de la última actuación practicada por el incoado en la indagatoria. -----

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que el servidor público ANTONIO FLORES RIVERA, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, como puede observarse a fojas 12 a 77 del presente expediente, en la que en incumplimiento al deber que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría...





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", no realizó providencia alguna encaminada a girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, de conformidad con los deberes que tiene de procurar justicia con la máxima diligencia mediante la práctica de las diligencias necesarias, señalados por el artículo 9 fracciones I y V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indican: "...Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: ...I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia... V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa...", diligencias entre las cuales se encuentra la de requerir documentación e información a otras Dependencias, en términos del numeral 2 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia... X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas...", lo cual en el presente caso era de suma importancia, ya que el denunciante [REDACTED] en su declaración de las quince horas con doce minutos del nueve de agosto de dos mil trece, que corre agregada a fojas 16 a 18 de autos, señaló que en la misma fecha, aproximadamente a las once horas con treinta minutos en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera; por lo tanto, era necesario allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer esos hechos, y toda vez que mediante informe emitido el diez de agosto de dos mil trece, que aparece a fojas 72 a 75 del expediente, la Agente de la Policía de Investigación SUSANA LÓPEZ FLORES, indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizó la cámara de vigilancia con número ID 7794, ubicada las calles de Apatlaco y Churubusco, así como la cámara de vigilancia con número ID 7780, en las calles de Apatlaco y Tepehua; resultaba indispensable obtener las grabaciones en video de esa cámaras, correspondientes a la hora y fecha señaladas por el denunciante, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; por lo que al no haber solicitado esos videos, violentó el deber que tiene de observar la legalidad en su actuación, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia ...II. Promover la... debida procuración de justicia,





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

130

observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", puesto que con esa omisión transgredió los deberes que le imponían las normas citadas con antelación. -----

De igual manera, quedó fehacientemente corroborado que el servidor público que nos ocupa, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, como puede observarse a fojas 12 a 77 del presente expediente, en la que en oposición a su deber de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", no realizó acto alguno orientado a trasladarse a la Avenida Apatlaco esquiña con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, de acuerdo a su obligación de practicar las diligencias procedentes, que prevé el numeral 9 Bis fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que refiere: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes...", ya que en el presente caso, el trasladarse a dar fe de la ubicación de esas cámaras era una diligencia procedente y necesaria, en atención a que la Agente de la Policía de Investigación SUSANA LÓPEZ FLORES, en su informe emitido el diez de agosto de dos mil trece, que aparece a fojas 72 a 75 del expediente, indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizó la cámara de vigilancia con número ID 7794, ubicada las calles de Apatlaco y Churubusco, así como la cámara de vigilancia con número ID 7780, en las calles de Apatlaco y Tepehua; por tanto, el Ministerio Público debía corroborar la existencia de éstas en los lugares indicados, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante [REDACTED], en su declaración de las quince horas con doce minutos del nueve de agosto de dos mil trece, que corre agregada a fojas 16 a 18 de autos, respecto a que aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la misma fecha, en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED], [REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera; por lo que la no acudir a los lugares en que se informó estaban las cámaras de vigilancia violentó el deber que tiene de observar la legalidad en su actuación, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia ...II. Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", puesto que con esa omisión transgredió los deberes que le imponían las normas citadas con antelación. -----

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Calle Palancajera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Teléfono: 57344-4230





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, quedó debidamente comprobado que el servidor público que nos ocupa, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, como puede observarse a fojas 12 a 77 del presente expediente, en la cual en inobservancia de la obligación legal que tiene de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, prevista por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que indica: "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", no realizó ningún acto tendiente a requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo anterior, de conformidad con el deber que tiene de dictar los trámites y providencias necesarios, para una eficaz procuración de justicia, que prevé el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda...", lo cual era necesario, en atención a que el denunciante [REDACTED] en su declaración de las quince horas con doce minutos del nueve de agosto de dos mil trece, que corre agregada a fojas 16 a 18 de autos, señaló que aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la misma fecha, en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED]

[REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera; por ende, al haber referido que fue desposeído de bienes, era necesario que presentara testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; por lo que al no requerir al denunciante la presentación de esos testigos, violentó el deber que tiene de observar la legalidad en su actuación, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que menciona: "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia ...II. Promover la... debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función...", puesto que con esa omisión transgredió los deberes que le imponían las normas citadas con antelación.

Por último, quedó plenamente acreditado que el servidor público de referencia, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, como puede observarse a fojas 12 a 77 del presente expediente, en la cual transgredió su deber de actuar con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, previsto por los artículos 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

131

Distrito Federal, que indican respectivamente: "...73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: ...VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar..." y "...80. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia...", al no haber realizado providencia alguna encaminada a obtener las declaraciones de los Ciudadanos [redacted] y [redacted] conforme a la obligación legal que tiene de procurar justicia mediante la práctica de las diligencias necesarias, señalado por el artículo 9 fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa...", lo que resultaba indispensable para la investigación, en razón de que el denunciante [redacted] en su declaración de las quince horas con doce minutos del nueve de agosto de dos mil trece, que corre agregada a fojas 16 a 18 de autos, señaló que en la misma fecha, aproximadamente a las once horas con treinta minutos en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [redacted] lo golpearon y le robaron su cartera; por lo tanto, debía allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer esos hechos, y toda vez que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, que aparece a fojas 72 a 75 del expediente, la Agente de la Policía de Investigación SUSANA LÓPEZ FLORES, indicó que los Ciudadanos [redacted] y [redacted], presuntamente presenciaron el momento en que ingresó el denunciante a las oficinas de la Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, y argumentó que lo seguían unos sujetos que lo querían robar; por lo consiguiente, al constarles los hechos a esas personas, debían ser examinadas para el esclarecimiento del hecho delictuoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que mencionan: "...189. Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrella, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público... deberán examinarlas..." y "...191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...", con la finalidad de que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlo; por lo que al no realizar actos para obtener las declaraciones de esos testigos, violentó el deber de observar la legalidad en su actuación y realizar la misma con apego al orden jurídico, previsto por los artículos 2 fracción II y 68 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que mencionan: "...2. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva competencia ...II. Promover la... debida procuración de justicia,





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..." y "...68. Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes: ... 1. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos...", puesto que con esa omisión transgredió los deberes que le imponían las normas citadas con antelación.

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano ANTONIO FLORES RIVERA, en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED], en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, incurrió en irregularidades consistentes en que: A) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, lo cual era de suma importancia, ya que el denunciante [REDACTED], señaló que el nueve de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las once horas con treinta minutos en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED] golpearon y le robaron su cartera, por lo tanto, era necesario allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer esos hechos, y toda vez que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, la Policía de Investigación que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, una ubicada las calles de Apatlaco y Churubusco y la otra en las calles de Apatlaco y Tepehua, resultaba indispensable obtener las grabaciones en video de esa cámaras, correspondientes a la hora y fecha señaladas por el denunciante, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; B) Omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que era necesario, en atención a que la Policía de Investigación SUSANA LÓPEZ FLORES, en el informe del el diez de agosto de dos mil trece, indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron las referidas cámaras





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

132

en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante [REDACTED] respecto a que a tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera; C) Omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que ese denunciante refirió que fue desahogado de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; y D) Omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], lo que resultaba indispensable para la investigación, en razón de que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, la Policía de Investigación indicó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo consiguiente, debían ser examinados, para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2 fracciones II y X, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito y de viva voz, del Ciudadano ANTONIO FLORES RIVERA, Agente del Ministerio Público, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las diez horas del primero de octubre de dos mil quince, visible a fojas 105 a 106 de autos, en los siguientes términos:

Con relación a sus manifestaciones vertidas por escrito, visible a fojas 109 a 123 del expediente, en el sentido que: *Lo determinado por esta Contraloría Interna no se encuentra apegado a derecho y resulta infundado, dado que existe parcialidad y favoritismo hacia la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en razón de que se determina que se omitió la práctica de diligencias, sin que esa Visitaduría haya emitido recomendación, lo cual es una facultad reglada que está obligada a cumplir, en términos de lo señalado por el artículo 36 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunado a que las diligencias omitidas surgen de un criterio o punto de vista particular y por estar contempladas en alguna norma; por otro lado, que su participación en la integración de la indagatoria que nos ocupa fue apegada a la normatividad y en cumplimiento de sus atribuciones de investigación, señaladas por el artículo 21 Constitucional, y lo aseverado por este Órgano Interno de Control, en el sentido de que omitió diligencias, violenta esas atribuciones, puesto que no existe un método ni una guía o*





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

manual que indiquen las diligencias que deben practicarse y no puede sancionársele si la propia Procuraduría no ha elaborado un modelo para la investigación, aunado a que no ha actuado con dolo; asimismo, se fundamentan las irregularidades atribuidas en preceptos que no son aplicables y sólo se hace referencia a un sinnúmero de los mismos, sin establecer la manera en que la supuesta conducta se adecúa a esa normatividad, por lo que carecen de la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 Constitucional; por otro lado, resulta infundado que se le reproche la violación a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que lo tutelado por esas fracciones son aspectos genéricos y subjetivos, que limitan su capacidad de defensa; por lo anterior, es claro que no ha incumplido con sus obligaciones, en razón que siempre se ha conducido con la máxima diligencia, sin incurrir en dolo o negligencia en la aplicación de las disposiciones jurídicas, por lo cual al no haber cometido actos que configuren responsabilidad administrativa por la violación a la Ley de la Materia, ya que no violentó la fracción XXII, al no haber incumplido disposiciones jurídicas, ni la fracción XXIV, ya que la misma es inexacta en su aplicación, al no señalar ningún caso concreto; por lo tanto, la imputación que se le formula es violatoria de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al efecto, es pertinente señalar que sus aseveraciones esgrimidas por escrito no le benefician, toda vez que en primer lugar pretende hacer valer una parcialidad y favoritismo hacia la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual no existe, puesto que al respecto debemos aclarar que ese órgano técnico dio vista a esta Contraloría Interna por conductas que consideró posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa, tal como se encuentra obligada en términos de lo establecido por el numeral 36 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y este Órgano Interno de Control, conforme a sus atribuciones, previo estudio de las constancias que corren agregadas al expediente que se resuelve, determinó que era procedente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no por parcialidad hacia esa unidad administrativa, sino porque de los elementos de prueba contenidos y propiamente de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] a todas luces se desprendía que el ahora deponente tuvo a su cargo la integración de la misma y que fue omiso en la práctica de diligencias como requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780; trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de esas cámaras de vigilancia; requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad y obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] imputaciones que no atienden a criterio o punto de vista particular, sino a la necesidad de integrar debidamente la indagatoria y obtener elementos probatorios que permitieran esclarecer los hechos, atentos a que derivaban precisamente de las ya practicadas y se desprendía su necesidad para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, puesto que al haber referido el denunciante que los tres sujetos presentados lo golpearon y que incluso uno de ellos lo despojó de su cartera y con conocimiento de que en las



El presente documento es propiedad de la Contraloría General del Distrito Federal y no debe ser distribuido fuera de ella.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

133

inmediaciones del lugar donde esto ocurrió había cámaras de vigilancia se debió haber trasladado para corroborar la existencia de las mismas y solicitar los videos correspondientes para confirmar, o en su caso, desestimar el dicho del ofendido, asimismo al haber referido un robo en su agravio, debía presentar testigos de propiedad y de preexistencia y falta posterior de lo robado, aunado a que se hizo del conocimiento de la Representación Social la existencia de testigos presenciales, por lo cual debía obtener sus declaraciones, luego entonces claramente podemos observar que se trataba de diligencias necesarias para la investigación y no de criterios personales, por ende, estaba obligado a realizarlas, en términos de las normas aludidas a lo largo del presente Considerando, que en este acto se tienen por reproducidas, por lo que aún cuando argumente que esas diligencias no estaban contempladas en alguna norma, es evidente que debió efectuarlas y al no hacerlo, violentó deberes normativos a los que estaba obligado, en ese mismo sentido, debe aclararse que si bien argumenta que la Visitaduría Ministerial tiene la facultad reglada de emitir recomendaciones y que en el presente caso resultaba indebido que se le atribuya la omisión de diligencias si no se emitió recomendación, al respecto debe aclararse que si bien el órgano técnico tiene esa atribución, en el presente caso debe estar al hecho de que las irregularidades que se atribuyen al deponente se realizaron durante la guardia del nueve al diez de agosto de dos mil trece, y es el caso que la Visitaduría Ministerial tomó conocimiento de esto, hasta el treinta de agosto del mismo año, como consta en el Resultando I del acta precedente visto a foja 3 de autos, por lo consiguiente, al ser un acto consumado, ya no estuvo en posibilidad de emitir recomendación directa al ahora deponente para subsanar sus omisiones y era lo procedente dar vista a esta Contraloría Interna por su actuar deficiente; ahora bien, en cuanto a su argumento de que su actuar en la indagatoria fue apegado a derecho y a su facultad constitucional de investigar los delitos, cabe indicarle que no le asiste la razón, toda vez que si bien, es cierto como lo es, que no existe una norma o manual que establezca las diligencias que han de practicarse en cada caso en específico, debemos tomar en consideración que esto atiende a que cada delito e investigación del mismo es única por las particularidades de cada caso en específico y es de las propias diligencias que se lleven a cabo en cada asunto, que surgirá la necesidad de realizar alguna otra actuación como ocurre en la especie, ya que como se ha señalado con antelación, al tener conocimiento de la ubicación de cámaras de vigilancia en las inmediaciones de donde ocurrió el evento delictivo, se debió asistir a ese lugar para verificar su existencia y solicitar los videos correspondientes, asimismo, al tomar conocimiento de un robo, se debió requerir al ofendido para la presentación de testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, además que al haber sido informado de la existencia de testigos se debió recabar sus declaraciones ministeriales, luego entonces, resulta ilógico que el incoado aluda a que no puede ser sancionado al no haber un manual donde se establezcan las diligencias, cuando las actuaciones cuya omisión se le atribuye, se desprendían de las ya practicadas y por obviedad no podían estar contempladas en un catálogo, en tal virtud, como se ha expuesto, tenía la obligación de realizarlas conforme a las normas citadas, dado que eran necesarias para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos y al no efectuarlas, es evidente que no cumplió en forma debida su atribución de investigar y perseguir los delitos señalada por el artículo 21 de nuestra Carta Magna como falazmente pretende hacer valer; en

11



Carretera del Jardín No. 1, Pedernales, Col. Pedernales, Delegación Cuauhtémoc, CDMX 06730 Tel. 5340-6200



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

ese tenor, cabe señalar que igualmente no tiene razón al pronunciarse en el sentido de que el presente procedimiento administrativo disciplinario carece de fundamentación y motivación, dado que aún y cuando alude a que no se le precisó la manera en que la supuesta conducta se adecúa a esa normatividad, debe observarse que en el oficio citatorio a través del cual se le emplazó al presente disciplinario, en forma clara e individualizada se le hizo saber las omisiones imputadas y la normatividad que infringió con cada una de ellas, esto es, que de manera fundada y motivada se establecieron las irregularidades en base al encuadramiento de la conducta en los deberes legales que le imponían los preceptos jurídicos lesionados, y por tanto, la violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que alude el incoado resulta falsa, ya que incluso en el presente fallo se ha precisado en forma puntualizada e individualizada, el deber normativo que infringió con cada una de sus omisiones, por lo cual no se le ha causado ningún agravio derivado de la falta de fundamentación y motivación que pretende argumentar; en razón de lo anterior, y al quedar plenamente demostrado que omitió la practica de diligencias como son requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780; trasladarse a la Avenida Apatláçco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de esas cámaras de vigilancia; requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad y obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], con lo que inobservó los deberes que le imponían los artículos 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2 fracciones II y X, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el presente Considerando, es por demás claro que incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio que tiene encomendado, así como con deberes que le impone una ley que debía acatar, con lo que violentó lo señalado en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende, contrario a su aseveración, no es infundado el reproche que se le hace de la violación a éstas, pues aún cuando alude a que no violentó la fracción XXII, al no haber incumplido disposiciones jurídicas, ni la fracción XXIV, ya que la misma es inexacta en su aplicación, al no señalar ningún caso concreto, al tenor de lo señalado, es evidente que su conducta encuadra plenamente en la infracción a las obligaciones que le imponían esas fracciones, y por ende deriva en una responsabilidad administrativa que debe ser sancionada; por último y en vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que no le asiste la razón al señalar que la imputación que se le formula es violatoria de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la misma, fue debidamente acreditada en forma fundada y motivada, sin que se hiciera menoscabo de sus garantías individuales, tan es así que ejercitó en tiempo y forma sus derechos de audiencia y defensa, al comparecer a su audiencia de ley donde manifestó y alegó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, por lo que en todo momento este Órgano Interno de Control atendió a sus garantías individuales.



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subprocuraduría de Responsabilidades Administrativas



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

134

En relación con sus manifestaciones vertidas de viva voz, vistas a fojas 105 vuelta y 106 del expediente, en el sentido de que: *Su actuar en la indagatoria fue apegado a derecho, ya que practicó las diligencias básicas y suficientes para determinar la situación jurídica de los presentados, en razón de que lo manifestado por el denunciante presentaba varias inconsistencias y no presentaba lesión alguna, de lo que se infería un altercado de palabras en el que éste era el agresor y no el agredido, como pretendía hacer valer ante la buena fe del Ministerio Público, por lo que en su momento se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal.* ----

Al respecto cabe mencionar que tales aseveraciones resultan ineficaces para combatir las imputaciones que le fueron formuladas en el presente asunto, y por el contrario, no hacen sino confirmar que se condujo de manera negligente y deficiente durante su intervención de la Averiguación Previa [REDACTED] durante la guardia comprendida del nueve al diez de agosto de dos mil trece, en virtud de que si bien aduce que practicó las diligencias básicas y suficientes, ello no resulta cierto en razón de sus propios argumentos, dado que si desde el inicio de la investigación consideró que la declaración ministerial rendida por el denunciante [REDACTED] presentaba inconsistencias y contradicciones, que se confirmaban por el hecho de que no presentaba lesión alguna, era su deber legal el practicar diligencias que le permitieran llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y poder establecer si el ofendido se condujo con verdad, para determinar en forma definitiva la situación jurídica de los imputados, ya que si se trataba de un mero altercado de palabras en el que el ofendido resultaba ser el agresor, esto se hubiese descubierto a través de las diligencias cuya omisión se le atribuye, en razón que el obtener los videos de vigilancia de las cámaras de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las declaraciones de los testigos presenciales, hubieran permitido corroborar que se condujo falsamente, para que en su momento se le fincara responsabilidad por el delito correspondiente, por lo que al no haber llevado a cabo esos actos, aún cuando consideró que el denunciante se aprovechaba de la buena fe de la Institución del Ministerio Público, deja ver la deficiencia y negligencia con que se condujo, dado que al no abundar en la investigación, en caso de ser cierto que el denunciante falseó su declaración, propició impunidad, puesto que el llevar a cabo esas actuaciones hubiera permitido fincarle la responsabilidad penal correspondiente por haberse conducido falsamente, luego entonces, en razón de su aseveración, se reitera que debió llevar a cabo las diligencias a que se ha hecho referencia a lo largo del presente Considerando y el hecho de que posteriormente se haya determinado el No Ejercicio de la Acción Penal, en nada desvirtúa los presentes hechos, puesto que en su momento pudo y debió llevar a cabo esas actuaciones, para esclarecer los hechos, ya que durante su intervención se desconocía la determinación que se iba dictar y tenía que integrar debidamente la indagatoria, precisamente para que luego el personal ministerial que la recibiera para su prosecución y perfeccionamiento legal, dictara la determinación que en derecho correspondiera, con apego a las actuaciones practicadas y se fincaran y deslindaran las responsabilidades penales correspondientes. -----

Por último, respecto a sus manifestaciones vertidas por escrito en vía de alegatos, que aparecen a fojas 120 a 122 de autos, en el sentido de que: *El presente procedimiento*





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

administrativo se rige supletoriamente por los mismos principios del procedimiento penal federal, de acuerdo al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, por lo tanto debe observarse el principio de presunción de inocencia, en el que la persona sujeta a un procedimiento no está obligada a probar su inocencia, sino corresponde al acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa, por lo que en base al mismo, en el presente caso debe dictarse un acuerdo de improcedencia, en su caso contrario, se debe abstener de sancionarlo conforme a lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, cabe aclarar que no ha lugar a lo señalado por el alegante, ya que en primer lugar en cuanto a que se improceda el presente caso, en atención al principio de presunción de inocencia, no resulta aplicable, toda vez que de conformidad con las propias tesis jurisprudenciales que cita, el principio aludido, constituye propiamente a que el acusado no sea considerado culpable hasta en tanto no se emita sentencia y a que no se le condene a menos que su responsabilidad haya quedado plenamente demostrada, por lo tanto, en el presente caso, debemos atender a que al haber quedado fehacientemente acreditada la conducta atribuida, en términos de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, el principio que pretende hacer valer, no resulta conducente, toda vez que el mismo es aplicable únicamente para el caso de que no se demuestre la culpabilidad por parte del acusador, lo que no ocurre en la especie, puesto que contrario a lo aseverado por el deponente, de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], que corre agregada al presente expediente, se desprenden elementos suficientes para determinar que incurrió en las irregularidades a que se ha hecho referencia, por ende, no resulta improcedente el presente asunto como pretende hacer valer, al no haber lugar a dudas que incurrió en las omisiones que se le atribuyeron y que violentó las disposiciones jurídicas señaladas; por otro lado, en cuanto a su pedimento de que esta Contraloría Interna se abstenga de sancionarlo, debemos atender a que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente señala como requisito para esa abstención de sanción que la conducta atribuida no resulte grave, lo que en el presente caso no aplica, ya que al haber omitido la práctica de diligencias como lo eran requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780; trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de esas cámaras de vigilancia; requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad y obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], incurrió en omisiones que impidieron el esclarecimiento de los hechos, lo cual resulta grave, en consideración a que es su deber llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, a través de la práctica de diligencias en investigación del delito, con el objetivo de que en su momento pueda dictarse la determinación que en derecho corresponda, acorde a las actuaciones, sin conculcar los derechos y garantías de ninguna de las partes, lo que en el presente caso no atendió al no llevar a cabo las diligencias en comento.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

135

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe en el presente procedimiento, en cuanto favorezca a sus intereses; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial las copias certificadas de la Averiguación Previa [REDACTED] en la que consta el acuerdo de inicio de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece; la declaración del denunciante [REDACTED] de las quince horas con doce minutos del nueve de agosto de dos mil trece; el informe de la Policía de Investigación, del diez de agosto de dos mil trece; y el acuerdo de las dos horas con cuarenta y ocho minutos del diez de agosto de dos mil trece; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público al intervenir en la averiguación previa, incurrió en irregularidades consistentes en que: **A) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si**

1/2



Edificio V. Irujo No. 1, Tercer Piso, Col. Tabaneras,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 Tel. 5945-1290



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; B) Omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; C) Omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; y D) Omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos; sin que ninguna actuación realizada por el incoado, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra del oferente que justifique legal o materialmente la comisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2 fracciones II y X, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal señala: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Calle de la Constitución, s/n, Centro Histórico, CDMX, México, D.F.
 Tel: (55) 5624-1000, Fax: (55) 5624-1210



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

136

respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración; su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate." -----

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le favorezca; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que el oferente como Agente del Ministerio Público al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED], incurrió en irregularidades, como son: que omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, que omitió trasladarse a la Avenida Apatlaya esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos

A
 H



Departamento de Justicia del Distrito Federal, Calle de la Constitución, s/n, Centro de Gobierno, C.P. 06600, México, D.F. Tel: 564-5224



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; de igual manera, que omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desapoderado de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; aunado a, que omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlo; lo anterior, en términos de lo ya expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que lo excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:

"...Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ..."



Contraloría General del Distrito Federal, Secretaría de Justicia del Poder Judicial de la Federación, Centro de Justicia, Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Ciudad de México, C.P. 06000. Teléfono: 52 55 5641 1200



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

137

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, toda vez que mediante conducta de acción incumplió lo establecido en los preceptos legales de las disposiciones jurídicas que a continuación se mencionan: -----

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

Artículo 9 fracción I "...Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: ...I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia...". -----

Lo anterior, en razón que de conformidad con ese precepto legal, tiene la obligación de prestar el servicio de procuración de justicia que tiene encomendado, con apego a los principios de eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia, lo que no atendió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos. -----

Artículo 9 fracción V "...Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: ...V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa...". -----

Toda vez que ese numeral le obliga a procurar justicia, a través de la práctica de diligencias necesarias para determinar la averiguación previa, lo que inobservó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y

12
14





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos. -----

Artículo 9 Bis fracción V "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes...". -----

Ya que el artículo en cita le impone la obligación de practicar las diligencias conducentes, deber que violentó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante. -----

Artículo 37 "...Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda...". -----

En virtud que de acuerdo al mencionado precepto legal, tiene la obligación de dictar los trámites y providencias necesarios, para una eficaz procuración de justicia, lo que transgredió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía comparecerlos para que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo. -----

Artículo 189 "...Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público... deberán examinarlas...". -----



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Calle de la Constitución, S/N, Centro Histórico, CDMX, México, D.F. 06000
 Teléfono: 55 5311-2121



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

136

Ya que en términos de lo señalado por el artículo en comento, debe examinar a las personas que se desprenda como necesario, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, deber que incumplió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos. -----

Artículo 191 "...Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen...". -----

Toda vez que de conformidad a ese numeral, tiene la obligación de examinar a los testigos que puedan aportar datos para la averiguación del delito, lo que infringió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." ---

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano ANTONIO FLORES RIVERA, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley que se procede a mencionar: -----

DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada el veinte de junio de dos mil once: -----

Artículo 2 fracción II "...La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes

h
th



Unidad de Planeación y Desarrollo Municipal, Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, Calle de la Independencia 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, CDMX, México, D.F. C.P. 06100



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

*del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva
 competencia ...II. Promover la... debida procuración de
 justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa
 función...".-----*

Lo anterior, en razón que el artículo en cita le impone el deber de observar en todo momento la legalidad, es decir, actuar con apego al marco normativo que regula sus función, lo que transgredió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber incurrido en irregularidades como son: que omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; de igual manera, que omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desahogado de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; aunado a que omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos. -----

*Artículo 2 fracción X "...La Institución del Ministerio
 Público en el Distrito Federal... tendrá las siguientes
 atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes
 del Ministerio Público... en el ámbito de su respectiva
 competencia ...X. Requerir informes, documentos y
 opiniones de las dependencias y entidades de la
 Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de
 los estados y municipios de la República, así como de los
 particulares, en los términos previstos por las normas*





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

139

*aplicables, para la debida integración de las
 averiguaciones previas...*-----

Ya que ese precepto legal le obliga a realizar peticiones a otras Dependencias, cuando sea necesario para la integración de la indagatoria, lo que inobservó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber omitido girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos. -----

Artículo 68 fracción I "...Los Agentes del Ministerio Público... con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad... eficiencia... tendrán las obligaciones siguientes: ...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos..."-----

En razón de que el referido numeral establece que es su deber realizar las funciones de procuración de justicia que tiene encomendadas con apego al orden jurídico, esto es, en cumplimiento de la normatividad que regula esa función, lo cual no llevó a cabo durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber incurrido en irregularidades como son: que omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, que omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; de igual manera, que omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que

14





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; aunado a que omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos. -----

Artículo 73 fracción VI "...Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes: ...VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar..."-----

Puesto que de conformidad con el citado artículo, tiene la obligación de actuar con diligencia al desempeñar las funciones de procuración de justicia que tiene encomendadas, lo que violentó durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber incurrido en irregularidades como son, que omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; de igual manera, omitió requerir al denunciante [REDACTED] presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; aunado a que omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante, o en su caso, desestimarlos. -----





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

140

Artículo 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..."-----

Dado que el numeral en comento, le impone el deber legal de actuar con diligencia para una debida procuración de justicia, deber que infringió durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED], del nueve al diez de agosto de dos mil trece, al haber incurrido en irregularidades como son: omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; de igual manera, omitió requerir al denunciante [REDACTED], presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desapoderado de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; aunado a que omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED], en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos. -----

IV.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público **ANTONIO FLORES RIVERA**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación

16



Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Delegación Azcapotzalco, C.P., 06700 México, D.F.



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Territorial IZC-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED], del nueve al diez de agosto de dos mil trece, incurrió en irregularidades como son: omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; de igual manera, omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; aunado a que omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, proceder con el que causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia, e infracción a lo previsto en los artículos 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2 fracciones II y X, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. --

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

111

en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
 Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la relevancia de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, como Agente del Ministerio Público, emerge del incumplimiento de los preceptos legales que reglan su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba e incurrir en la irregularidad administrativa materia del reproche, ya que en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED], en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, incurrió en irregularidades consistentes en que: A) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, lo cual era de suma importancia, ya que el denunciante [REDACTED] señaló que el nueve de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las once horas con treinta minutos en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera, por lo tanto, era necesario allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer esos hechos, y toda vez que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, la Policía de Investigación que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, una ubicada las calles de Apatlaco y Churubusco y la otra en las calles de Apatlaco y Tepehua, resultaba indispensable obtener las grabaciones en video de esas cámaras, correspondientes a la hora y fecha señaladas por el denunciante, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; B) Omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que era necesario, en atención a que la Policía de Investigación SUSANA LÓPEZ FLORES, en el informe del diez de agosto de dos mil trece, indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante [REDACTED] respecto a que a tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera; C) Omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que ese denunciante refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; y D) Omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] lo que resultaba indispensable para la investigación, en razón de que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, la Policía de Investigación indicó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo consiguiente, debían ser examinados, para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I y V, 9 Bis fracción V, 37, 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; así como los numerales 2º fracciones II y X, 68 fracción I, 73 fracción VI y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el instrumentado en el ejercicio de sus funciones. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentuados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

14/2

desarrollo de la función establecida en la ley para el Agente del Ministerio Público y un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es relevante; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **ANTONIO FLORES RIVERA**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual neto aproximado de \$ 24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), como lo manifestó el servidor público instrumentado en los datos personales de su audiencia de ley del primero de octubre de dos mil quince, visible a foja 107 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED] años de edad, al momento de los hechos, ya que de acuerdo a su Registro Federal de Contribuyentes, proporcionado en el oficio 702 100/SRL/3116/8515/2013, visto a foja 91, nació el [REDACTED] por lo que al momento de los hechos que se consumaron el diez de agosto de dos mil trece, contaba con esa edad; asimismo tenía Licenciatura en Derecho, como se señaló en el mencionado oficio; además que cuenta con antecedentes de sanción, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4412/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de Distrito Federal, visible a foja 125 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitan discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente veinte años, al momento de los hechos, ya que ingresó el primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, como se informó en el oficio 702 100/SRL/3116/8515/2013, visto a foja 91, por lo que al momento de los hechos que se consumaron el diez de agosto dos mil trece, contaba con esa antigüedad, se estima que contaba con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función de Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



Estado de México No. 1, Calle 2ª, Col. San Andrés Bolognesi, CDMX, México. Tel. 5623-2000



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició una deficiente procuración de justicia, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, favoreciendo el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED], en el periodo comprendido de las catorce horas con veintiocho minutos del nueve de agosto de dos mil trece a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil trece, incurrió en irregularidades consistentes en que: A) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, lo cual era de suma importancia, ya que el denunciante [REDACTED], señaló que el nueve de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las once horas con treinta minutos en las inmediaciones de Avenida Apatlaco y calle Matlazinca, en la Colonia Carlos Zapata Vela, los tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED]

[REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera, por lo tanto, era necesario allegarse de elementos de prueba que permitieran esclarecer esos hechos, y toda vez que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, la Policía de Investigación que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, una ubicada las calles de Apatlaco y Churubusco y la otra en las calles de Apatlaco y Tepehua, resultaba indispensable obtener las grabaciones en video de esa cámaras, correspondientes a la hora y fecha señaladas por el denunciante, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; B) Omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que era necesario, en atención a que la Policía de Investigación SUSANA LÓPEZ FLORES, en el informe del el diez de agosto de dos mil trece, indicó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron las referidas cámaras





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

143

en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante [REDACTED] respecto a que a tres sujetos que dijeron llamarse [REDACTED]

[REDACTED] lo golpearon y le robaron su cartera; C) Omitió requerir al denunciante [REDACTED] que presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que ese denunciante refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; y D) Omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED] lo que resultaba indispensable para la investigación, en razón de que mediante informe del diez de agosto de dos mil trece, la Policía de Investigación indicó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo consiguiente, debían ser examinados, para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlo; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano ANTONIO FLORES RIVERA, en funciones de Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Uno Con Detenido, de la Coordinación Territorial IZC-2, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] del nueve al diez de agosto de dos mil trece, incurrió en irregularidades consistentes en que: A) Omitió girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de requerir las grabaciones de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, toda vez que la Policía de Investigación informó que en las inmediaciones del lugar de los hechos, se localizaron esas cámaras de vigilancia, por lo que resultaba indispensable obtener las grabaciones correspondientes, para verificar si éstas captaron los hechos referidos por el agraviado, para corroborar su manifestación y estar en posibilidades de conocer la verdad histórica de los hechos; B) Omitió trasladarse a la Avenida Apatlaco esquina con Río Churubusco, así como la misma avenida a la altura de Tepehua, en la Colonia Carlos Zapata Vela, de la Delegación Iztacalco, a efecto de dar fe de la ubicación de las cámaras de vigilancia con números de ID 7794 y 7780, ya que la Policía de Investigación informó que se localizaron las referidas cámaras en las calles citadas, por tanto, el Ministerio Público debía corroborar su existencia, para la solicitud de los videos correspondientes, con el objeto de comprobar lo aducido por el denunciante; C) Omitió requerir al denunciante [REDACTED] que





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

presentara testigos de propiedad, lo cual era necesario, en virtud de que refirió que fue desposeído de bienes, por lo tanto, debía presentar testigos que acreditaran la propiedad de los mismos, así como la preexistencia y falta posterior de lo robado, con el objeto de acreditar la titularidad de dichos bienes y con ello el cuerpo del delito de Robo; y D) Omitió obtener las declaraciones de los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] en razón de que la Policía de Investigación informó que a éstos presuntamente les constaban los hechos, por lo que debían ser examinados para que con sus correspondientes declaraciones se obtuvieran elementos que permitieran llegar al conocimiento de la verdad histórica de lo ocurrido, para corroborar lo aducido por el denunciante o en su caso, desestimarlos; de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; por lo que, con su conducta causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de aproximadamente veinte años, al momento de los hechos, ya que ingresó el primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, como se informó en el oficio 702 100/SRL/3116/8515/2013, visto a foja 91, por lo que al momento de los hechos que se consumaron el diez de agosto dos mil trece, contaba con esa antigüedad, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que al incurrir en la omisión de asegurarse que el denunciante precise las circunstancias de los hechos, indebidamente cayó en las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la fracción VI, el Ciudadano ANTONIO FLORES RIVERA, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en una Amonestación Pública en el expediente CI/PGJ/D/0748/2012, como se desprende del oficio





Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp.: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

144

CG/DGAJR/DSP/4412/2015, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de Distrito Federal, visible a foja 125 de autos; de lo que se colige que de nueva cuenta el servidor público instrumentado, persiste en realizar conductas que provocan deficiencia en la debida procuración de justicia, al incumplir con la misión que le encomendó el Estado, de proteger los derechos de las víctimas y al encontrarnos con un comportamiento antijurídico, es que se concluye que el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, se adecúa de manera inequívoca a la hipótesis descrita como aquella con antecedentes, al repetir actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, la sanción consistente en una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **CINCO DÍAS**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracciones I y III, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. ---

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo



Aguascaltepec No. 1, Tercer Piso, Col. Tabacalera,
 Delegación Cuauhtémoc, C.P. 07030 Tel. 5345-5220



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de
 Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y
 Responsabilidades
 Exp: CI/PGJ/D/1318/2013



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

expuesto en el Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por un lapso de **CINCO DÍAS**, sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ciudadano **ANTONIO FLORES RIVERA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa; de igual forma por oficio al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico de la adscripción del mencionado servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, por lo que se les solicita a éstos últimos remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción. ----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Victor Manuel Martínez Paz**, Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

~~RCND/RCM/CRM/JLHA~~



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades